

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Jms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 4 de Julio, núm. 185.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

Señora: La necesidad de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, y la de limitar los gastos al crédito concedido en la ley de presupuestos para el ejercicio corriente, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la supresion de cuatro de los 19 Tribunales especiales de Comercio que en la actualidad existen.

Para ello se ha tenido presente, tanto la importancia de las plazas en donde se hallan establecidos, cuanto el número de negocios suscitados en los mismos, segun los datos estadísticos reunidos al efecto; designando en consecuencia los que por el reducido número de asuntos en que han conocido pueden ser substituidos sin graves inconvenientes por los Tribunales del fuero ordinario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1867. =  
Señora. — A L. R. P. de V. M. =  
Manuel de Orovio.

##### Real decreto.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en suprimir los Tribunales de Comercio de Murcia, Cartagena, San Sebastian y Vigo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del Viernes 5.º de Julio, número 186.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real decreto.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformandome con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus par-

roquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 días, y se celebrará en la capital de la Diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la Iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

- 1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.
- 2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de Madrid del Domingo 7 de Julio, núm. 188.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real orden.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 5.º

Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado anular la subasta celebrada el día 28 de Abril último para el servicio de la fonda del lazareto de San Simón.

se proceda á nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la anterior.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el que resulte adjudicatario en el indicado servicio pueda exigir 4 rs. diarios á cada uno de los cuarentenarios que pernocten en el lazareto por cama y servicio.

La subasta se celebrará el día 21 del corriente, á las once de la mañana, en esta capital, bajo la presidencia de V. S., y en Vigo ante el Alcalde-Corregidor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867. — Gonzalez Brabo — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas en el lazareto de San Simón (Vigo), provincia de Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á tener abierta una fonda bien surtida, á proveer de agua para beber y á que se laven las ropas en todo tiempo que haya cuarentenarios dentro del lazareto de San Simón.

2.º Además de los artículos de que deberá estar provista la fonda, tendrá lo suficiente para servir á los cuarentenarios en mesa redonda ó en sus habitaciones desayuno, almuerzo y comida, cuyo pormenor y precios máximos van expresados en la lista y tarifa que se publicará á continuacion de este pliego de condiciones.

3.º A los niños menores de 10 años se les cobrará en el gasto la mitad que á las personas mayores.

4.º El suministro de alimento á los enfermos, al Jefe del destacamento y á las tripulaciones será á precios convencionales autorizados por el Gobernador de la provincia.

5.º A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga el contratista á suministrar gratis el alimento.

6.º Suministrará igualmente gratis toda el agua potable para su consumo lo lazareto y el destacamento.

7.º Los cubier

las mantelerías limpias; las baterías de cocina de hierro, y los artículos de comida y bebida abundantes, frescos y de primera calidad.

8.º Tendrá derecho á inspeccionar estos últimos á su entrada en el lazareto, y á desechar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar á la salud de los cuarentenarios, el Médico del departamento limpio, con sujeción á lo que determine el reglamento del lazareto.

9.º El contratista tendrá obligación de establecer en la nueva galería de cristales una mesa de billar, seis de tresillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos no prohibidos por la ley, de puro recreo para los cuarentenarios.

La tarifa de lo que se haya de satisfacer por los mismos se hará por el contratista de acuerdo con el Director del lazareto y con la aprobación del Gobernador de la provincia. También el contratista deberá mantener á sus expensas el número de camareros, mozos y lavaderos indispensables á juicio del Gobernador de la provincia, á fin de que todos los servicios que tienen por objeto estas condiciones se realicen con la rapidez y regularidad convenientes.

10. La casa-fonda del lazareto de San Simón se cederá al nuevo contratista bajo las mismas condiciones ó igual forma que la tiene el actual.

11. También se facilitará bajo inventario al nuevo contratista el edificio construido últimamente, con el mobiliario que contiene, sin otra obligación que hacer entrega del edificio y muebles el día en que termine el arriendo del servicio de la fonda en el mismo estado en que le sean entregados, no debiendo satisfacerse nada por vía de alquileres y si solamente atender á la reposición, reparación y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

12. Siendo de cuenta del contratista el surtir de agua potable y para el lavado de las ropas del lazareto, practicará este servicio, bien por medio de algibes flotantes, ó como lo crea más conveniente, siendo de su obligación el pago de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirle.

13. El lavado de las ropas se hará por el contratista; pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes, siendo de cuenta del mismo la construcción del lavadero en el caso de que el día que dé principio el contrato no exista ninguno en el lazareto de propiedad del Estado.

14. El contratista quedará también obligado á tener un bote tripulado para pasar á recoger la correspondencia pública y transportar los viajeros desde las embarcaciones al lazareto mediante la retribución que estos abonen, la cual no podrá exceder de los precios que acostumbren á exigir en los demás puertos.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer la acción contra la fianza y bienes de aquel.

16. El contrato durará tres años, que principiarán en el día que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Si durante el tiempo del contrato se hicieran las obras que han de ser necesarias para proporcionar agua potable al lazareto, el contratista deberá aprovechar las que

necesite sin recargo de ninguna especie.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados en la ciudad de Vigo, celebrándose aquella ante el Gobernador de la provincia y el Alcalde de Vigo el día 21 del actual, á la hora de las once de la mañana en el despacho del Gobernador de la provincia y en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la ciudad de Vigo.

19. El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en las listas de precios que se publica á continuación de este pliego, no pudiendo admitirse proposición que exceda de aquellas.

20. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 20.000 rs. vellón en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada si aquel no supiese escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el lazareto de San Simón bajo las condiciones que se señalan en el pliego publicado en el Boletín oficial de la provincia el día... de... y á los precios siguientes:

(Aquí se estampará la lista con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente.)

Aceptando desde luego la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta, en el caso de que no cupla con todas sus estipulaciones, á cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago, en que consta ha hecho el depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condición 16 del pliego.»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas ó condiciones, será desechada.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

25. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente

beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate.

26. Hecha la adjudicación por la Superioridad elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de las copias correspondientes.

27. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

28. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 26 de Marzo de 1867.—Aprobado.—El Director general, José María Ródenas.

Lista del pormenor y precios de la comida á que se refiere la condición 2.ª del pliego de condiciones que antecede.

Desayuno.—Té, café ó chocolate, con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Almuerzo.—Tres platos variados diariamente, uno de pescado fino y dos de carne. Queso y dos postres.

Comida.—Dos sopas diversas, cocido, cuatro principios, uno de pastelería y otro de pescado fino, otro plato de repostería, y tres postres. Té ó café y una copa de licor.

El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitación. En el almuerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postres de la comida una copa de Jerez ó de otro vino generoso equivalente.

Tarifa de precios.

Por desayuno, 4 rs.—Por almuerzo, 12.—Por comida, 18.—Por todo 34.

NOTA. Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de Vigo.

Madrid 6 de Julio de 1867.—El Director general, Juan Cervero.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

D. Adolfo Pizarro, García de Leon Zaldúa y March y O-Doyle, Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador Civil de esta Provincia, etc.

Ha llamado la atención de mi Autoridad el número de mendigos, siempre creciente, que recorre las calles y paseos públicos de esta Capital, implorando la caridad pública, entre los que se advierten muchos forasteros que alentados sin duda por la tolerancia que hasta aquí ha habido, llegan á fijar su

residencia aquí y á vivir exclusivamente de la limosna, huyendo del trabajo á que muchos de ellos por su edad y robustez pudieran dedicarse. Nuestras leyes han prohibido desde los tiempos mas remotos la mendicidad y han impuesto penas mas ó menos severas á los que á ella se dedican; y el Código vigente también señala castigo á la mendicidad en el art. 263. La ley de orden público califica de vagos, á los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar. La Administración ha acudido ya al remedio del verdadero indigente, organizando diferentes Establecimientos de Beneficencia en que el enfermo, el anciano, el huérfano y el impedido para trabajar hallan asilo y remedio á su desgracia. La Beneficencia municipal y domiciliaria, acude también, hasta donde es posible, al alivio de las necesidades de carácter transitorio. No es posible, por tanto, tolerar un abuso que constituye una infracción de las leyes, que fomenta el vicio y la vagancia y que dá una mala idea del celo de la Autoridad en el cumplimiento de sus deberes y en el cuidado de la buena policía de los pueblos.

No puede desconocerse que apesar de los medios que ha empleado la Sociedad para evitar la mendicidad, no es posible conseguirlo de una manera absoluta, y que hay casos en que es preciso dejar al indigente que implore la caridad pública, pero estos casos que incumbe á la Autoridad apreciar mediante las circunstancias que concurren en el indigente y que este debe justificar, no impiden ni pueden impedir en manera alguna que se prohíba por regla general pordiosear por las calles y plazas, sino que por el contrario exigen medidas que eviten el escándalo y el abuso y que el vago arranque de la caridad indiscreta la limosna que se debe al pobre ver-

dadero. Fundado en estas consideraciones, Ordeno que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se prohíbe absolutamente pedir limosna en las calles, paseos, cafés, puertas de los templos y en cualquier otro paraje ó establecimiento público de esta Capital y de su término municipal, así como también en las casas particulares, sin permiso de mi autoridad.

2.º Se establece en esta Capital un Asilo de mendicidad titulado Sancti-Spiritus, donde serán recogidos todos los que se hallen mendigando. Los pordioseros que no sean de esta Capital serán conducidos por la Guardia Civil á disposición de los Alcaldes de los pueblos, de su naturaleza ó domicilio, quienes deberán abonar las estancias que causen los detenidos en el mencionado Establecimiento.

3.º El Asilo de Sancti-Spiritus tendrá el carácter de municipal, y solo permanecerán en él los acogidos hasta que puedan ser trasladados al Establecimiento provincial que corresponda, con arreglo á la ley y reglamento vigentes de Beneficencia.

4.º Los mendigos que estén fuera de las condiciones que dicha ley y reglamento exigen para ser admitidos en un Establecimiento de Beneficencia, serán conducidos á la Cárcel y entregados á los Tribunales para ser juzgados con arreglo al Código, si no justifican la causa que les haya obligado á pordiosar, ó se les aplicará según los casos, lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de orden público de 20 de Marzo último.

5.º Solo se concederá permiso para implorar la caridad pública á los que se hallen en los casos siguientes:

Primero. Sexagenarios, ciegos ó tullidos de ambos sexos, que por su edad ó padecimientos no puedan dedicarse á ningún género de trabajos, ó pudiendo, necesiten primeras materias para ejercer su industria ú oficio que no les sea fácil adquirir, ó

que el jornal que su entretenimiento les proporcione, no se considere suficiente para cubrir sus primeras necesidades.

Segundo. Viudas y sus hijos, menores de 15 años, y huérfanos de padre y madre que no lleguen á dicha edad.

Tercero. Hombres, mujeres y niños de todas edades, que por efecto de enfermedad ó constitucion, hayan quedado imposibilitados para el trabajo, perpétua ó temporalmente. A estos últimos se les recogerá la licencia de mendigar, luego que se restablezcan ó adquieran la necesaria robustez para dedicarse de nuevo al trabajo.

Cuarto. A los pobres vergonzantes que justifiquen serlo por medio de certificación del Presidente de la Junta Parroquial de Beneficencia.

6.º Para solicitar permiso para implorar la caridad pública, se presentará un memorial en papel de pobres, acompañando certificación expedida por el Párroco y el Alcalde, en que se justifique hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo anterior y otro certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en que se acredite que ha solicitado su ingreso en el Establecimiento provincial y que no ha podido obtenerlo.

Las licencias para mendigar solo se concederán á los que no puedan tener entrada en el Establecimiento de Sancti-Spiritus, por no haber proporcion para recibirlos, si el número de acogidos esciediere del que permite el local y de los medios con que se cuente para sostenerlos, y á los pobres vergonzantes.

7.º Se entiende por pobres vergonzantes para los efectos de este bando los que habiendo tenido profesion, empleo, oficio ó algunos bienes de fortuna, por efecto de las vicisitudes á que está sujeto el hombre, se encuentren privados de recursos para atender á su sustento y al de su familia temporalmente y en aptitud de poder

volver á ganar su subsistencia por sí mismos, y que por su educacion y circunstancias les cause rubor pedir públicamente limosna.

8.º En la Inspeccion de Vigilancia se abrirá un registro especial de los mendigos á quienes se conceda permiso para pedir limosna, y se les proveerá de una cédula de autorizacion con la cual habrán de presentarse al Sr. Alcalde de esta Capital, para que les provea de una chapa de metal con el número y las iniciales P. S. que llevarán fijas en el brazo derecho, señalándoles la misma Autoridad el punto en que habrán de situarse.

A los pobres vergonzantes solo se les dará la cédula de autorizacion que tendrán obligacion de enseñar á los agentes de la autoridad siempre que se la pidan: las cédulas y chapas se darán gratis.

9.º Todas las cédulas de autorizacion para mendigar se refrendarán cada tres meses por el Inspector de Vigilancia, recogidos á los pobres en quienes hayan cesado las circunstancias por las cuales se les haya concedido.

10.º Los Alcaldes de los pueblos de la provincia podrán conceder licencia para mendigar dentro de su distrito municipal, á los pobres de solemnidad que tengan su residencia y vecindad en el mismo, y que se hallen en los casos que se espresan en los artículos anteriores.

También podrán concederlas á los pobres transeuntes por el término de 48 horas, cuando esté justificada la necesidad de los que la pidan y no haya motivos fundados para conceptuarlos como vagos ó mendigos de profesion.

11.º Si alguno de los pobres á quienes se conceda licencia para mendigar, ostentase llagas ó supusiera enfermedades que no tenga para escitar mejor la caridad pública, se le recogerá la licencia y no podrá obtenerla de nuevo además de in-

currir en la responsabilidad que impongan las leyes.

Las Autoridades locales y todos los demas agentes de la administracion á quienes incumbe la policia de seguridad y la urbana y rural, quedan especialmente encargados, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y la Junta municipal de Beneficencia autorizada para hacer cuestaciones y abrir suscripciones voluntarias del vecindario para el sostenimiento y mejora del Asilo de mendicidad.

Segovia 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Segun se ha expuesto á este Ministerio las autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulacion que se hacia en favor de las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin, y como esta orden monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y la regla severa de su observancia les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por la autoridad de V. S. se dicten las ordenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin, de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestaciones y que por el contrario será siempre mi acto plausible y digno de quien se halla al frente de la administracion municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modicas necesidades con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes no impidan la postulacion de que se trata y las que se hagan para otras Comunidades de Religiosas mendicantes, exigiendo unicamente que los encargados de verificarlas acrediten documentalmente su cometido. Segovia 8 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion local.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, m.º comunica la siguiente Real orden.

«Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen, consultando, si suprimido el partido judicial de Mancha Real, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Junio último, debe cesar el Diputado provincial que lo representa: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver; que continúe en el desempeño de su cargo, así como todos los que se hallen en su caso, con la denominacion de partido suprimido; hasta la próxima renovacion parcial de las Diputaciones. Es, así mismo, la voluntad de S. M., que remita V. S., á este Ministerio, con la brevedad posible, un estado que comprenda el número de almas que resulte en los diferentes partidos á quienes afecte lo dispuesto en el Real decreto citado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion de esa provincia, y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes.

Segovia 9 de Julio de 1867 = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

BENEFICENCIA.

Circular.

En circular de 20 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 22 del mismo, previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de la provincia, que en el improrogable término de un mes, remitieran á este Gobierno un estado de los Hospitales, fundaciones ú obras pias, ya funcionen ó no, y que deban existir en sus respectivas jurisdicciones, estendiendo con arreglo al modelo que aparece á continuacion de dicha circular. Esto no obstante, son varios los Alcaldes que no han llenado tan importante servicio, y por lo tanto les prevengo que le den cumplido en el término de ocho dias, pues que en otro caso les impondré la multa de veinte escudos, cuya mitad satisfarán los Secretarios de los Ayuntamientos, como así mismo la de las dietas de los comisionados que se nombren para recojer los datos ó la contestacion que las autoridades locales dejen de dar acerca del asunto. Segovia 8 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Por defuncion del que le obtenia, se haya vacante el partido de Cirujano titular de Campo de Cue-

llar, que consta de 81 vecinos, dotado con cincuenta escudos anuales, satisfechos del presupuesto municipal, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio: siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula en unas 160 fanegas de trigo, cobradas por el profesor á la recoleccion de frutos, casa gratis, y libre del pago de la contribucion de subsidio.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 6 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Junta de agricultura, industria y Comercio.

CIRCULAR.

Encargada esta Junta por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento de la formacion de estados anuales de la produccion, consumo, importacion y esportacion de granos y caldos de la provincia, así como de los gastos aproximados del cultivo, ha acordado circular las instrucciones siguientes:

1.º Tan pronto como los Alcaldes de la provincia reciban este Boletín, convocarán á sesion extraordinaria de Ayuntamiento, y se procederá á nombrar una Junta compuesta del Alcalde como presidente, del regidor síndico y de dos ó mas vecinos mayores contribuyentes.

De este acuerdo y de la instalacion de la Junta, de la que será Secretario el que lo es del Ayuntamiento, se remitirá certificacion precisamente para el dia 20 del corriente al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial, dando conocimiento por el mismo correo al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Agricultura de la provincia.

2.º Constituidas las Juntas, se ocuparán sin levantar mano de reunir los datos

parciales ó sea el mínimo de fanegas de cada especie y arrobos de vino cogidas por cada vecino en los años de 1865 y 1866; empezando á la vez á reunir tambien los datos para formar el estado del año corriente, terminada que sea la recoleccion de la cosecha pendiente.

3.ª Reunidos dichos datos se redactarán los dos estados con arreglo al modelo que por separado se remite á los Alcaldes; y firmados por la Junta local ó del pueblo, se remitirán en todo el mes de Agosto próximo precisamente al Alcalde cabeza del partido, para que la Junta se ocupe de su examen y formacion del estado de produccion comprendiendo todos los pueblos que le componen.

4.ª Siendo estos trabajos puramente estadísticos, y con el único objeto de conocer hasta donde sea posible la produccion de los indicados artículos, su consumo, importacion, esportacion y gastos del cultivo, las Juntas desplegarán el mayor celo é interés porque aparezcan, ya que no perfectos y acabados, con la exactitud posible.

Ultimamente recomiendo á los Alcaldes y lo mismo á los Secretarios de Ayuntamiento este importante servicio, advirtiéndoles que en las fechas que quedan señaladas remitirán á la cabeza de partido los datos prevenidos, evitándome tener que adoptar medida alguna para su cumplimiento; advirtiéndolo que si ocurriese alguna duda en la confeccion de los estados, pueden consultar las Juntas locales la circular inserta en el Boletín oficial núm. 56 de 8 de Mayo de 1865, y dirigirse ademas á este Gobierno.

Segovia 9 de Julio de 1867.—El Marqués de Casa-Pizarro—P. A. D. L. J., Joaquín María Labandera.

SECCION CUARTA.

El dia 5 del mes de Agosto próximo y hora de las doce de su

mañana, tendrá lugar en esta Corte en pública licitacion la contrata de chaquetas de abrigo para la caballería é infantería de este Tercio. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde al Cuartel que ocupa la fuerza de dicho Tercio en el ex-covento de San Martín, oficina principal del mismo, escalera de pabellones, piso segundo.

Madrid 1.º de Julio de 1867.—P. A. D. Coronel, el C. Teniente Coronel, José Garcia.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Pinarejos.

Don Vicente Fuentetaja, Alcalde Constitucional en este pueblo de Pinarejos:

Hago saber: Que el dia 24 del corriente mes, se venderán en público remate en la casa consistorial de este pueblo, las fincas y bienes muebles que á continuacion se expresan:

Fincas rústicas.

Primeramente; Una tierra en este término, al sitio de las pozas, de obrada y media, linda á Oriente y Norte Caces, Mediodia Antonio Herrero, y Poniente Agustín Tejedor, tasada en 60 escudos. Idem otra tierra al sitio de la Cartuja, de cinco cuartas, rodeada de Caces, tasada en 26 escudos.

Idem otra tierra á las Abenas, de igual cabida que la anterior, linda á Oriente Agustín Tejedor, Mediodia un caz, Poniente, Bernardo Arranz y Norte, Manuel Alvarez, tasada en 34 escudos.

Idem una viña á la Capellana, titulada el Picoro, linda á Oriente, Norte y Poniente, Nicasio Alvarez, y Mediodia, Jacinto Ballester, tasada en 14 escudos.

Idem otra viña al mismo sitio, linda á Oriente y Norte, Cándido Fernanz, Mediodia y Poniente, Luis Alvarez, tasada en 20 escudos.

Idem otra siña al Lagunal, linda á Oriente, Pedro Acebes, Mediodia, Vicente Fuentetaja, Poniente, Gertrudis Domingo, y Norte, Agustín Tejedor, tasada en 32 escudos.

Fincas urbanas.

Un pajar en la calle de Cuellar, linda á Oriente y Norte, Calle; Mediodia, Mariano del Rio, y Poniente, Eugenio Santos, tasado en 55 escudos.

Muebles.

Un carro con eje de Hierro, tapiales, telera y lantera, todo en buen uso, tasado en 55 escudos.

Dichos bienes de la pertenencia de Angel Sanz, se venden para pago de cierta cantidad perteneciente á los fondos municipales. Pinarejos 5 de Julio de 1867.—El Alcalde, Vicente Fuentetaja.—Por su mandado, Cenon Herrero, Secretario.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.